



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO



Tesina Carrera de Derecho:

**“Sistema de Responsabilidad Penal  
Juvenil: Hacia una justicia especializada”**

**Autores:**

Sergio Abarca Vargas.

Claudio Quiñones Santelices.

**Profesora Guía:**

Marcela Aedo Rivera

Valparaíso, Noviembre de 2011.

## ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN:.....	3
I.- CAPÍTULO: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL SISTEMA Y DE SUS ACTORES. ....	5
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:.....	5
2. CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA DE LOS OPERADORES JURÍDICOS.....	7
3. EL CRITERIO DE LOS JUECES EN UN SISTEMA DUAL: JUSTICIA PENAL JUVENIL Y JUSTICIA PENAL DE ADULTOS.....	8
II.- CAPÍTULO: PROBLEMAS DERIVADOS DE LA FALTA DE ESPECIALIZACIÓN. ....	11
4. DETERMINACIÓN DE LAS PENAS: .....	11
5. CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.....	13
III.- CAPÍTULO: ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO. ....	14
6. ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPAÑOL.....	14
6.1. LOS JUECES DE MENORES:.....	14
6.2. ESPECIALIZACIÓN DE LOS FISCALES: .....	15
6.3. EL ROL DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS:.....	16
7. ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA ALEMÁN.....	17
7.1. EL SERVICIO AUXILIAR DE LA JUSTICIA: .....	17
7.2. EL “INSTITUTO DE DIVERSIÓN”: UNA PRERROGATIVA DEL FISCAL.	18
7.3. LA LABOR DEL JUEZ EN EL PROCESO PENAL JUVENIL. ....	19
IV.- CAPÍTULO. HACIA UN SISTEMA ESPECIALIZADO: PROPUESTAS. ....	20
8. ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS.....	20
9. SEPARACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL DE LA ORDINARIA.....	22
10. INCORPORACIÓN DE CONSEJEROS TÉCNICOS.....	24

11. CAPACITACIÓN DE AGENTES POLICIALES, (CARABINEROS Y POLICÍA DE INVESTIGACIONES).....	26
CONCLUSIÓN .....	30
BIBLIOGRAFÍA .....	32
APARTADO NORMATIVO:.....	33

## **INTRODUCCIÓN:**

La nueva ley 20.084 de responsabilidad penal juvenil generó un cambio de paradigma, pues se pasó de un modelo punitivo tutelar a uno de protección de derechos. Con su entrada en vigencia se logró, además, una mayor protección de los derechos humanos de los y las jóvenes que vulneren la ley penal, y un reconocimiento expreso a su condición de personas en crecimiento y desarrollo.

Un elemento relevante de dicha ley, lo constituye el artículo 29, el cual manifiesta la exigencia de la especialización de los operadores jurídicos, es decir, de los jueces, fiscales y defensores. Dicha especialización va dirigida en beneficio directo de dicho jóvenes infractores, donde se hace necesario contar con un sistema y organismos debidamente capacitados en estas materias, para lograr un buen funcionamiento y adecuación de este nuevo régimen.

El presente trabajo, tiene por objeto realizar un análisis crítico de la especialización e idoneidad de los operadores jurídicos en el actual sistema de responsabilidad penal juvenil chileno.

La metodología de investigación que se utilizó es una revisión bibliográfica, a fin de identificar y describir las distintas características que presenta en nuestro país el Sistema de Responsabilidad Penal juvenil, específicamente en lo relativo al tema de la especialización de los operadores jurídicos que forman parte de dicho sistema.

La estructura está compuesta por el primer capítulo, el cual corresponde a un marco introductorio al tema de la especialización y un análisis respecto a la capacitación de los operadores jurídicos y el criterio del juez dentro del sistema penal juvenil chileno.

El segundo capítulo, se abordan los problemas derivados por la falta de especialización en nuestro régimen de responsabilidad penal juvenil, en relación con el tema de la determinación de las penas y el cumplimiento o ejecución de las sanciones.

En el tercer capítulo se presenta un análisis del derecho comparado, en relación con el tema de la especialización en el Sistema Español y en el Sistema Alemán (operadores jurídicos).

En el cuarto capítulo se exponen algunas propuestas para el mejoramiento de las falencias derivadas del tema en cuestión, entre las que se encuentran: a) la especialización de los operadores jurídicos, b) la separación de la justicia penal juvenil de la de adultos, c) la incorporación de consejeros técnicos y, por último, d) la capacitación de los agentes policiales.

Y para finalizar el presente trabajo encontramos la conclusión en relación al tema precédeteme señalado en esta introducción, en la cual vertimos nuestras observaciones y críticas al sistema, y al mismo tiempo esbozamos de manera resumida, el marco de propuestas que desarrollaremos en el cuerpo de nuestro trabajo.

# **I.- CAPÍTULO: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL SISTEMA Y DE SUS ACTORES.**

## **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

La delincuencia juvenil, es un fenómeno social que está presente en todo el mundo, hoy en día es una de las grandes preocupaciones no sólo de los Estados, sino también de la sociedad en general, y nuestro país no está ajeno a esta situación. Ello, pues afecta a jóvenes que están en plena etapa de desarrollo, por lo cual toma especial relevancia la intervención correcta y adecuada de los organismos competentes, que en el caso de nuestro país corresponde al Servicio Nacional de Menores (SENAME).

En Chile, antes de la dictación de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, existía un modelo de justicia tutelar, en el cual se distinguía, a aquellos jóvenes infractores menores de 16 años, a los cuales se les consideraba inimputables, es decir, cuando ellos cometían un delito o ilícito penal, solo podían ser objeto de medidas de protección por parte del SENAME; respecto de aquellos jóvenes infractores mayores de 16 años, pero menores de 18, quienes eran objeto de un examen psicológico para determinar el nivel de discernimiento con que habían actuado en el delito o ilícito penal, si este era favorable (según el juez) eran juzgados conforme al sistema penal de los adultos, en caso contrario eran ingresados a los centros del SENAME bajo la figura de protección.

Dicho sistema presentaba muchas deficiencias y por tanto generaba una serie de críticas, que se traducían en la afectación de los derechos humanos de los jóvenes infractores. Estas críticas se acrecentaron con la ratificación por parte de nuestro país de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el año 1990, la cual exigía la adecuación normativa de los Estados que la ratificaban. En este contexto, en Chile se comienzan a producir una serie de cambios legislativos que culminan con la dictación de la ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente (8 de junio del 2007), que busca dar

un tratamiento especializado y diferenciado a las y los jóvenes infractores. Dicha especialización, se presenta como el gran desafío de Chile, específicamente en lo relativo a su implementación, la cual no está referida a la creación de tribunales especiales que conozcan de este tipo de delitos o ilícitos, sino más bien a la especialización de los operadores jurídicos, como jueces, fiscales y defensores (art. 29), el cual se constituye como un requisito mínimo para el funcionamiento de este nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, resulta curioso que el mismo art. 29 de la citada ley establezca que “todo fiscal, defensor o juez con competencia en materias criminales se encuentra habilitado para intervenir, en el marco de sus competencias, si, excepcionalmente, por circunstancias derivadas del sistema de distribución del trabajo, ellos fuere necesario”, lo señalado en este artículo ha provocado que en la práctica muchas causas de jóvenes infractores penales juveniles sean conocidas por fiscales, defensores y jueces no especializados (Peirano Pizarro, 2010).

Lo planteado en el párrafo anterior genera la afectación de los derechos fundamentales de las y los jóvenes infractores. Ellos resultan ser los más perjudicados con esta situación, pues la práctica ha demostrado que un trabajo especializado por parte de los operadores jurídicos, permite una mejor funcionalidad del nuevo sistema a la hora de solicitar, discutir o resolver una determinada situación. A lo anterior, se suma que la función de los operadores jurídicos, no es exclusiva y por lo general conocen de otros delitos (de índole distinta) lo que genera una sobrecarga de trabajo (Peirano Pizarro, 2010).

Esta situación redunda en el cuestionamiento de la efectividad de la aplicación de la ley 20.084 en nuestro país, especialmente en lo relativo a la especialidad de los operadores jurídicos (exigencia de la misma ley) que intervienen en todo el proceso, tanto en la detención, juzgamiento y aplicación de sanciones, teniendo siempre a la vista si se cumplen los fines que establece el legislador para este nuevo régimen. Es así como nuestro objetivo apunta realizar un análisis crítico de la especialización e idoneidad de los operadores jurídicos en el actual sistema de responsabilidad penal juvenil.

## 2. CAPACITACIÓN ESPECIALIZADA DE LOS OPERADORES JURÍDICOS.

Algo que debemos tener en cuenta es que el hecho de establecer responsabilidad penal respecto de jóvenes es algo inusual, porque pugna con un sistema penal concebido para los adultos. Es por ello que resulta lógico pensar en la especialización de los operadores jurídicos del sistema penal juvenil, en donde los jóvenes infractores son sujetos que se encuentran todavía en un periodo de desarrollo (formación de su personalidad y carácter), lo cual hace perfectamente posible su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

Si bien la ley establece en su artículo 29 que tanto los jueces como los fiscales adjuntos y defensores penales públicos que intervengan en causas adolescentes, deberán estar debidamente capacitados<sup>1</sup>, y que solo en caso de que fuere necesario estarán habilitados para intervenir aquellos que no tengan dicha capacitación, esta última situación es la que resulta ser la regla general (Henríquez, 2008). Ello resulta ser un problema que pone en jaque la consecución de los fines de la ley 20.084, toda vez que se ha demostrado que el sistema funciona mejor en aquellos casos en que se trabaja con operadores jurídicos especializados, sobretudo a la hora de resolver acerca de, por ejemplo, internaciones provisorias o la aplicación de determinadas sanciones o salidas procesales alternativas que contempla la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

Esta realidad responde, en parte, a un problema de carácter económico<sup>2</sup>, el cual ha generado que en algunas localidades, donde el número de jueces, fiscales y defensores es escaso, no es posible encontrar a quienes tengan la referida capacitación. Por otro lado, en aquellos lugares donde sí se cuenta con el número adecuado de personal, el problema surge a partir de que las causas son conocidas por quienes las reciben en un determinado turno y que generalmente carecen de la especialización. Esta última situación se ve acentuada aún más si tenemos en cuenta que dentro de este grupo están aquellos funcionarios que

---

<sup>1</sup> Artículo 29, inciso 1º, Ley N° 20.084: “Los jueces de garantía, los jueces de tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en la Convención de los Derechos del Niño, en las características y especificidades de la etapa adolescente y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley”.

<sup>2</sup> Mayor información en SENAME: “Implementación de la ley 20.084 y sus principales desafíos”, disponible en [http://www.seminariojusticiajuvenil2011.cl/files/pres%20Rolando%20Melo\\_Chile.pdf](http://www.seminariojusticiajuvenil2011.cl/files/pres%20Rolando%20Melo_Chile.pdf)

intervienen en las primeras audiencias, como las de control de detención y formalización, las cuales son instancias fundamentales para determinar ciertos aspectos como, por ejemplo, la internación provisoria de menores. Finalmente encontramos la causa central, la cual es que estos operadores jurídicos se ven sobrecargados de trabajo por las causas que conocen en el sistema penal de los adultos.

Este problema tiene incidencia en el modo en que la privación de libertad actúa sobre las y los jóvenes, toda vez que el criterio que los magistrados aplican al conocer de estas causas suele ser similar al utilizado respecto de adultos, lo cual da como resultado una gran cantidad de medidas cautelares como internaciones provisionales, en causas que generalmente terminan en una salida alternativa, penas de baja duración o incluso la absolución. En estos casos la internación provisoria resulta ser una medida del todo ineficaz por ser totalmente desproporcionada respecto de la sanción final, (o absolución). Esto atendiendo a la duración de la medida cuyo promedio actualmente bordea los 119 días, lo cual pugna con lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a hacer un uso de la privación de libertad tan sólo como medida de *última ratio* y por el período más breve que proceda (Defensoría-UNICEF, 2011, p. 16), y tomando en cuenta, además, que la mayoría de las veces estas medidas se llevan a efecto en centros de internación que presentan un alto nivel de colapso.

### **3. EL CRITERIO DE LOS JUECES EN UN SISTEMA DUAL: JUSTICIA PENAL JUVENIL Y JUSTICIA PENAL DE ADULTOS.**

El nuevo régimen de responsabilidad penal juvenil que consagra nuestro legislador para los jóvenes infractores de ley se basa en la doctrina de la protección integral (SENAME, 2011), la cual tiene como eje central el interés superior del niño. De esta forma, aun cuando se trata de juzgar una conducta ilícita, se plantea que el acto de juzgamiento debe ir en concordancia con la protección de los derechos. Dado lo anterior, resulta fundamental la forma en cómo se establece la responsabilidad y la manera en cómo se concreta en determinadas consecuencias, es decir, toma especial relevancia el criterio que

utilice el juez cuando determina la responsabilidad y la forma en que establece dicha consecuencia. Por tanto la labor del juzgador es fundamental, y ésta siempre se enmarca en un determinado modelo de justicia que es necesario analizar.

Es en base a lo anterior que surgen diversas críticas en torno a la figura del juez chileno y su doble rol, ya que éste conoce tanto de las causas penales de adultos como de las y los jóvenes infractores, utilizando el mismo criterio de juzgamiento para ambos casos. Para el juez alemán Dirk Helmken, lo adecuado sería *“un sistema penal juvenil separado del de adultos”* (2010, p. 37).

Helmken señala que después de reunir información y analizar nuestro sistema penal juvenil, concluye que éste adolece de algunos elementos importantes para que se configure y exista un sistema acorde a las distintas actas o directrices de las Naciones Unidas, entre las que se encuentran: la CIDN (1989), las Reglas de la Habana (1990) la cual está referida a los jóvenes privados de libertad, y las Reglas de Beijing (1985), asociadas a la administración de la justicia penal juvenil. El mismo autor, considera y destaca la gran importancia de lograr la separación del sistema de los adultos del de los jóvenes para poder contar con un buen sistema penal juvenil, pues los operadores jurídicos que tienen participación en el área penal juvenil tienen una mirada totalmente distinta a quienes trabajan en el derecho penal de adultos, por ejemplo, en este último el juez reacciona a través de una mentalidad punitiva y sancionadora, mientras que un juez abocado al ámbito juvenil tiene una mirada desde la asistencia, la protección, el desarrollo o la educación, siendo lo realmente importante investigar por qué el joven llegó a transgredir la ley y cómo es posible evitar la reincidencia.

Evitar la reincidencia es uno de los aspectos más importantes que se debería buscar en el sistema penal juvenil. En Alemania, el Derecho Penal Juvenil está orientado a evitar la reincidencia (2010, p. 19). Helmken señala que en Alemania lo primero es buscar soluciones o alternativas pedagógicas, educacionales y en la medida que éstas fracasan se impone un castigo, una sanción, las cuales deben estar fundamentadas (por el juez) ya que constituyen una excepción, es decir, hay que indicar por qué está aplicando una sanción y no una medida pedagógica, y es por eso que critica la dualidad del juez chileno, y plantea

que ésta no corresponde, “*ya que se impone una actitud punitiva sobre la mirada pedagógica*” (2010, p. 39), y por ello aboga por la existencia de dos organismos distintos (adultos/jóvenes).

Según Helmken, otro aspecto relevante en esta materia dice relación con la adopción por parte de nuestro país del sistema anglosajón, el cual corresponde al denominado sistema adversarial, no siendo este modelo el idóneo en esta área, pues el tribunal desde el inicio no cuenta con todos los antecedentes sobre el infractor, y el juez tampoco tiene la atribución de obtener estos antecedentes porque depende del fiscal y del defensor, y a su juicio “*debería existir lo que en Alemania se llama sistema inquisitivo, el juez inquiere las informaciones que necesita para el adecuado proceso, y también el fiscal debería contar con esa información*” (2010, p. 39) con esto el autor se refiere a todo lo que es o resulta importante para tener una opinión de la vida de los jóvenes infractores. De esta forma, se exigen antecedentes que permitan conocer la realidad social de estos jóvenes, el contexto social en que se desenvuelven y así poder determinar qué es lo que los lleva a cometer un delito o un ilícito penal, y en la medida en que éstos (los antecedentes) se obtengan en forma más oportuna, podremos cumplir en mejor medida con los objetivos que busca el nuevo sistema penal juvenil. ¿Qué nos permite conocer los diversos aspectos de la vida de los jóvenes infractores? Esta pregunta se responde contestando otras: ¿Cuántos hermanos tienen? ¿Los padres viven juntos? ¿Cómo es su escolaridad? ¿Ha tenido problemas en su infancia? ¿Ha tenido enfermedades, agresiones, fracasos escolares, comienzo de una formación profesional? ¿Qué hace en su tiempo libre? ¿Tiene una polola? (2010, p. 39). Todo esto nos permite dar una solución más acabada de cuál es la sanción o solución (según sea el caso) que más convenga aplicar al joven infractor, esto basándonos en lo que ya habíamos señalado, que es su contexto social (analizarlo). Finalmente resulta prudente indicar que este principio tiene reconocimiento internacional, como por ejemplo en Estados Unidos el cual toma el nombre de “*social report*”, en Kosovo el denominado Servicio de Ayuda a los Imputados, y en que Alemania recibe el nombre de Servicio Auxiliar de la Justicia, institución en la que nos detendremos más adelante en este trabajo.

## **II.- CAPÍTULO: PROBLEMAS DERIVADOS DE LA FALTA DE ESPECIALIZACIÓN.**

### **4. DETERMINACIÓN DE LAS PENAS:**

Es importante partir señalando que el objetivo principal de la determinación de la pena es *“la identificación de los criterios que deben guiar la decisión y fijación de las circunstancias y factores que debe o no considerar el juez a la hora de imponer la pena concreta, esto es lo se denomina individualización de la pena”* (Horvitz Lennon, 2006, pp. 100-101), por lo tanto entendemos que en el nuevo régimen instaurado por la ley 20.084, es el juez el que determina e impone la pena conforme a las normas señaladas en dicha ley, por tanto nos vamos a encontrar con un sistema más flexible que el de los adultos, esto debido a que es reglado en cuanto a la determinación de la extensión de la pena y más discrecional en cuanto a la elección de la pena, esto sin perjuicio de la limitación de la denominada naturaleza de la pena y de los criterios generales del artículo 24 de la misma ley, unido a la obligación del juez de fundamentar en su fallo la elección de la pena escogida.

En la determinación de la pena encontramos la participación de distintos tipos de valores (distintas clases), en los cuales encontramos intereses que se contraponen y que es necesario compatibilizar, dentro de los que podemos destacar, los del autor, los de la víctima y los de la sociedad, la cual está interesada en la confirmación de sus normas, con lo cual logramos que se pueda llegar a una solución adecuada y exitosa a la vez , contando además con la fundamentación pertinente (Horvitz Lennon, 2006), en este sentido destacamos el Art. 26 inciso 1° Ley N° 20.084, la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso, y funciona como criterio general de determinación punitiva en el ámbito de la criminalidad juvenil.

Respecto de esto último en muchas ocasiones se encuentra en la situación de tener que elegir entre una gama variada de penas las cuales se pueden imponer de manera

alternativa, pero teniendo una naturaleza y finalidad distinta, esto lo lleva acabo solo, sin contar con el apoyo o asesoría de profesionales expertos, llámese psicólogos, trabajadores sociales, etc., los cuales podrían guiarlo y orientarlos en la decisión relativa a cuál es la mejor pena que se debe aplicar al caso concreto, tomando además en consideración las características personales del infractor, (su edad y grado de madurez de la o el joven) además de su contexto social. Sin perjuicio de esto es importante señalar que en el caso de sustitución de penas (contempladas en el Código Penal y en leyes complementarias), es decir, cuando se cambia una pena por otra la cual es más favorable para el o la joven infractora desde el punto de vista de su integración social, el juez habitualmente cuenta con informes de profesionales especializados, como en el caso de la libertad asistida.

Es en este sentido donde se extraña la existencia y por tanto la presencia de capital humano especializado como es el caso de los consejeros técnicos los cuales forman parte de los tribunales de familia, quienes son expertos en asuntos de familia e infancia y cuya función es asesorar a los jueces que forman parte de dichos tribunales en el análisis y debida comprensión de los asuntos sometidos a sus conocimiento, por tanto el juez de familia falla previo informe emitido por el consejero técnico<sup>3</sup>. La ausencia de estos informes especializados, también parece estar presente en los propios centros de internación provisoria y trae como consecuencia que los fiscales muchas veces tampoco tengan la asesoría por parte de este cuerpo humano especializado los cuales están en contacto con los niños, niñas y jóvenes Infractores, pudiendo cooperar en la determinación de las pena más adecuada, extendiéndose obviamente a los jueces y defensores.

Es importante finalmente señalar que muchas veces la imposición de penas en forma simultánea son incompatibles con su ejecución, esto debido a la naturaleza de estas, esto porque el cumplimiento de una imposibilita alcanzar las finalidades de la otra, sin perjuicio de casos excepcionales como por ejemplo la internación en régimen semicerrado y la libertad asistida.

---

<sup>3</sup> Art 5º, Ley N° 19.968, la cual crea los Tribunales de Familia.

## 5. CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.

El artículo 44 de la ley 20.084 establece que “la ejecución de las sanciones privativas de libertad estará dirigida a la reintegración del adolescente al medio libre”. Ello indica que el sistema punitivo aspira a la integración social a través de intervenciones de carácter *socioeducativo*<sup>4</sup>. Así también lo indica el SENAME en su documento acerca del *Sistema Nacional de Atención Socioeducativo para Adolescentes Infractores de Ley*.

Lo anterior va de la mano con la aplicación de programas educativos, de capacitación y reinserción social. Sin embargo en la práctica ello no parece concretarse pues la oferta de estos programas no es variada y resulta escasa toda vez que no logra cubrir a la totalidad de las y los jóvenes internos en alguno de los tres tipos de recintos de privación de libertad que actualmente existen (centros cerrados, centros semicerrados y centros de internación provisoria) y ello atenta contra el objetivo de reinserción social que tiene la ley.

El SENAME ha definido el programa de reinserción social como el sistema de acciones sociales realizadas por los equipos del centro, cuyo propósito es incidir de manera intencionada en la responsabilización, reparación, habilitación e inserción social de los adolescentes internos. Dicho de otro modo, la privación de libertad no solo debe buscar establecer la responsabilidad del infractor, sino que también debe apuntar a su reparación y apoyar el proceso de socialización, desarrollando las competencias de los jóvenes para su correcto desenvolvimiento en sociedad.

Los propios jóvenes han manifestado en un estudio sus inquietudes acerca de las carencias en los referidos centros de internación, tales como la poca variedad de actividades recreativas al interior, la escasa oferta de talleres que los orienten a la vida laboral, la falta de personal especializado que dedique tiempo a escucharlos y ayudarlos con sus problemas personales, declarando incluso que llegan a extrañar la presencia de sus abogados (Muñoz Galloso, 2008). El mismo estudio revela además las serias deficiencias de infraestructura de

---

<sup>4</sup> Ampliamente, Couso, Jaime en *Justicia y Derechos del Niño* N° 8. “Principio Educativo y (Re)Socialización en el Derecho Penal Juvenil” (2006).

que adolecen estos centros, en los cuales los internos dicen pasar más frío que fuera de ellos, en donde falta el agua caliente, hay filtraciones en tiempo de lluvia y en donde el hacinamiento muchas veces no da espacio para el desarrollo personal de cada uno.

Respecto a la privación de libertad y su eficacia para la reinserción social, resulta difícil hacer un diagnóstico positivo, toda vez que es evidente que no sólo las actividades al interior no están a la altura, sino que también el trato que reciben las y los jóvenes tampoco es congruente con los fines a los que aspira nuestro sistema. Los internos se sienten estigmatizados por el trato al interior de los centros, percibiendo que se asemejan más a los delincuentes comunes que a personas en desarrollo que se están educando y capacitándose para lograr la reintegración a la sociedad (Muñoz Galloso, 2008). Si bien la especialización de los funcionarios a cargo debería mostrar un cambio en esta realidad, ello no resultaría del todo bien si no logramos cambiar la percepción que los propios jóvenes tienen acerca de lo que se piensa de ellos y de cómo ven su futuro. Difícil resulta pensar en un cambio positivo en este sentido si tomamos en cuenta que estos adolescentes ven a diario a los mismos gendarmes que resguardan los recintos penitenciarios del sistema penal adulto.

### **III.- CAPÍTULO: ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO.**

#### **6. ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPAÑOL.**

##### **6.1. LOS JUECES DE MENORES:**

Para los infractores menores de dieciocho años, no solo se aplican normas penales específicas, sino que también existen Tribunales con competencia especial dedicados a conocer de estas causas. De este modo, existen los Juzgados de Menores, que a diferencia de los que nosotros conocíamos por dicho nombre en Chile, hasta hace unos años atrás, dichos tribunales ejercen en España las funciones que les han sido atribuidas legalmente sobre menores que hubiesen incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta.

Estos tribunales son los llamados a pronunciarse acerca de la responsabilidad penal derivada de los hechos cometidos por jóvenes de entre 14 y 18 años y la responsabilidad civil que deriva de los mismos.

Esta especialización se exige en el país ibérico ya desde 1995, mediante cursos de especialización impartidos por la Escuela Judicial. Sin embargo, reformas hechas en el año 2000 han reforzado esta exigencia estableciendo una jerarquía en cuanto a la provisión de los puestos: primero, los que hayan seguido cursos de especialización impartidos por la Escuela Judicial; en segundo lugar, los magistrados que hayan trabajado al menos tres años, dentro de los últimos cinco, en la justicia de menores; y en último lugar se establece la regla de la antigüedad, teniendo siempre, en todo caso, la obligación de participar en actividades de especialización establecidas por el Poder Judicial. (De la Cuesta & Blanco, 2006)

## **6.2. ESPECIALIZACIÓN DE LOS FISCALES:**

La Ley Orgánica 5/2000, en su exposición de motivos, asigna a los fiscales un importantísimo rol en el sistema penal juvenil español, el cual se traduce en la promoción de la acción de la justicia y defensa de la legalidad, haciendo hincapié en la defensa de los derechos de los menores, debiendo velar siempre por los intereses de estos.

Lo anterior queda plasmado en el artículo 6º de la ley, al establecer que *“al Ministerio Fiscal corresponde la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento”*. Estas directrices van de la mano con una especialización a nivel estructural de la institución, que también ha sido ordenada por dicha ley en su disposición final cuarta, estableciendo que en todas las Fiscalías existirá una Sección de Menores compuesta por miembros de la Carrera Fiscal, especialistas, con las dotaciones de funcionarios administrativos necesarios, para lo cual se llevan a cabo cursos de especialización y perfeccionamiento.

### **6.3. EL ROL DE LOS EQUIPOS TÉCNICOS:**

En el caso de España, la ley penal adolescente, Ley Orgánica 5/2000, contempla la existencia de los llamados “Equipos técnicos”, cuya función es brindar apoyo a los Juzgados y las Fiscalías de Menores.

Estos equipos están formados por psicólogos, trabajadores sociales e incluso educadores. Entre sus principales funciones se encuentra la de entregar la mayor información posible acerca de los jóvenes que entran al sistema, sea a petición del Juzgado que conoce de la causa o de la Fiscalía correspondiente.

Dentro de esta información encontramos la situación psicológica, educativa, familiar, del entorno social, así como cualquier otra circunstancia que haya podido influir de alguna manera en el acto o hechos que se le atribuyen al menor, así como también la situación mental de aquel durante el proceso. También deben informar al Juez acerca de las medidas sancionatorias que se hayan impuesto al joven, como las medidas de internamiento, libertad vigilada y, adicionalmente, informar respecto de aquellas medidas que puedan sustituir todas o algunas de las mencionadas anteriormente, pudiendo hacer recomendaciones acerca de actividades de carácter socioeducativo que sean pertinentes.

Por otro lado, estos equipos cumplen funciones en directa relación con los menores, tales como asistencia psicológica y orientación, además de tener un importantísimo rol de mediación entre las entidades públicas o privadas que estén en relación con el menor y la instancia judicial.

## **7. ESPECIALIZACIÓN EN EL SISTEMA ALEMÁN.**

Habiendo ya hecho referencia a la utilización del sistema inquisitivo en el país germano y las repercusiones que ello tiene en el modo de impartir justicia en el ámbito penal juvenil, corresponde ahora enfocarnos en la manera en que los operadores de dicho sistema se han especializado.

### **7.1. EL SERVICIO AUXILIAR DE LA JUSTICIA:**

Este organismo de carácter local se enmarca dentro de un servicio que funciona en cada comuna alemana, llamado “Oficina de la Juventud”. Este organismo actúa cuando se presentan problemas serios en jóvenes de hasta 21 años de edad.

A este organismo pueden acudir los padres en busca de ayuda cuando sus hijos presentan situaciones problemáticas en su conducta, y que muchas veces acaban en infracciones a la ley. Este servicio cuenta con los medios y recursos necesarios para asistir a los niños y a sus padres, pudiendo incluso solicitar al tribunal de familia que asigne un nuevo tutor al menor, en caso de que sus padres manifiesten no estar en condiciones de continuar a su cargo.

El Servicio Auxiliar de la Justicia se enfoca en aquellos jóvenes de entre 14 y 21 años de edad que han cometido infracciones a la ley. Su accionar comienza tempranamente, desde el momento en que son detenidos por la policía. Esta última debe informar al organismo que tienen en custodia a un menor, lo cual activa la función de investigación y recopilación de información del Servicio Auxiliar. La idea es que en un plazo no mayor a 48 horas, el juez competente cuente con la mayor información posible acerca del joven (Helmken, 2010).

Pero el rol de este servicio no termina aquí. Le corresponde también asistir al menor durante las audiencias en el proceso penal. No solo debe preparar al menor para el litigio,

sin o que también debe acompañarlo. Un funcionario del servicio estará junto al menor durante todas las audiencias, debiendo emitir opiniones acerca de las medidas pedagógicas que se debieran adoptar, observaciones y aportar información valiosa que el juez debe tomar en cuenta. Este funcionario también tiene el deber de informar al menor acerca de la medida o sanción adoptada por el Juez, una vez que ha sido publicada la sentencia.

Finalmente, el Servicio Auxiliar debe velar por el cumplimiento de las sanciones y medidas determinadas por el Juez, debiendo incluso financiar aquellas obligaciones que se le hayan impuesto al joven. En el caso de que se haya decretado una sanción privativa de libertad, el organismo debe mantener el contacto con el menor, preocupándose de él tanto dentro del centro en el que se encuentre, como también fuera de éste, en los momentos en que el joven se encuentra en libertad. De esta manera, el Servicio Auxiliar toma un rol activo en la reintegración del menor.

## **7.2. EL “INSTITUTO DE DIVERSIÓN”: UNA PRERROGATIVA DEL FISCAL.**

Esta institución permite al fiscal determinar medidas de carácter pedagógicas en aquellos casos en que la falta ha sido menor, antes de judicializar el asunto. Esto quiere decir que no se necesita una resolución por parte del Tribunal para adoptar este tipo de medidas.

El Ministerio Público germano puede suspender el procedimiento en aquellos casos que se trate de delitos menores o medianos, pudiendo adoptar, adicionalmente, medidas tales como el arresto domiciliario, prohibición de salida e incluso la prohibición de contactarse en la escuela (Helmken, 2010). En orden a tomar dichas medidas, resulta de vital importancia la labor informativa del Servicio Auxiliar de la Justicia, que deberá imbuir al fiscal de la información necesaria para una correcta determinación, además de elaborar un informe en el que se detalla el hecho cometido y la medida pedagógica adoptada.

### **7.3. LA LABOR DEL JUEZ EN EL PROCESO PENAL JUVENIL.**

Como ya hemos expuesto, los jóvenes infractores suelen atravesar ciertas etapas previas, sin que deban pasar, necesariamente, a la instancia judicial. Hemos hablado de la importancia de la Oficina de la Juventud y su Servicio Auxiliar de la Justicia, así como también de las facultades de las que están premunidos los fiscales para disponer medidas de carácter educativas y correctivas en aquellos casos en que la infracción es menor o mediana. Sin embargo, hay veces en las que estas medidas no son suficientes, o bien, la infracción ha sido de tal gravedad que la causa debe ser conocida por un tribunal competente.

En Alemania, al igual que en España y otros países del viejo continente, existen tribunales de menores especializados, encargados de conocer acerca de las causas penales en las que el infractor es un menor de edad. En este caso encontramos también una completa separación estructural y administrativa entre la justicia penal juvenil y la de adultos.

Incluso en sede judicial, la posibilidad de medidas educativas, alternativas a la pena, está siempre presente. El juez alemán Dirk Helmken expone que la importancia del principio de proporcionalidad, el cual al ser aplicado permite asignar una medida de carácter educativo en aquellos casos en que la falta cometida no tiene la gravedad suficiente para una sanción mayor (2010, p. 44). Si bien el artículo 53 de nuestra Ley de Responsabilidad Penal Adolescente establece la opción de sustituir una condena vigente por una sanción menos gravosa, ya sea de oficio, o a petición del adolescente o de su defensor, cuando ello más favorable para la “integración social del infractor”, nos resulta especialmente llamativa la alternativa germana, toda vez que dichas medidas alternativas son establecidas en base a acuerdos entre el magistrado y el infractor.

#### **IV.- CAPÍTULO. HACIA UN SISTEMA ESPECIALIZADO: PROPUESTAS.**

##### **8. ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES JURÍDICOS.**

La especialización y capacitación a la que se refiere la Ley 20.084 debe abordarse según los distintos actores, sin embargo, para una correcta consecución de los fines de esta norma debemos partir de la premisa de que todos ellos deberían tener conocimientos criminológicos, psico-sociales y del marco normativo jurídico relacionado con adolescentes infractores de la ley penal (Henríquez, 2008).

La especialización es sin lugar a duda necesaria en el régimen instaurado por la ley 20.084, especialmente en lo relativo a este tipo de infractores (jóvenes). El carácter especial de este sistema de responsabilidad penal adolescente, como ya se ha mencionado, se traduce en un mandato de especialización de los operadores jurídicos derivado del artículo 29 de la citada ley, esto porque en la práctica muchas causas son conocidas por jueces, fiscales y defensores que no están especializados, y por tanto entendemos que se debe buscar dicha especialización que involucre a de todos los operadores de nuestro sistema.

Esto se vincula directamente con la creación de un mayor número de puestos de trabajos los cuales deben ser asignados por la propia ley (para esta especialidad), esto para que no ocurra lo que pasó con la creación de nuevas plazas creada por la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, por lo menos en el caso del Ministerio Público, fueron destinados no solo para esta especialidad, sino también para conocer de los casos de violencia intrafamiliar, el cual implica una mirada totalmente distinta a la del tema de la responsabilidad penal juvenil.

Además la especialización, en relación al nivel de ingresos de este tipo de casos debería ser exclusiva y garantizar que solo los operadores jurídicos especializados conozcan de este tipo de infracciones desde la primera audiencia, que generalmente corresponde a la del control de detención. Desde luego que esto va de la mano con el

aumento del número de plazas y una mejor asignación de los recursos, con el objetivo de aprovechar de mejor manera a la gente que ya está capacitada en estos temas.

Se destaca que en el marco del Foro Regional de Justicia Penal Juvenil celebrado en noviembre del 2008, se hicieron una serie de recomendaciones entre las cuales figura: “(...) 4) *Que los estados generen y fortalezcan la especialización de los sistemas penales juveniles por medio de procesos de formación integral que permitan la profesionalización del sector y el mantenimiento de las competencias y los cuales incluyan a todo el personal integrante de dichos Sistemas, instando a las Universidades a que incorporen la especialización en su currícula*”<sup>5</sup>.

En este sentido, para Sergio Henríquez, la especialización se potencia en la aplicación práctica del conocimiento por parte de los operadores, debido a que el proceso penal juvenil posee muchas “*vaguedades, vacíos, contradicciones y opuestas interpretaciones, que no se resolverían en una capacitación o formación académica, por más que se trate de excelentes experiencias teóricas*”. El autor plantea que es en base al quehacer diario y las interacciones con los demás protagonistas del proceso, la manera en que se logra adquirir una plena capacitación especializada y la que, en definitiva, va afianzando los criterios con los que jueces y fiscales toman sus determinaciones.

No obstante lo anterior, para nosotros es indispensable que, conjuntamente, exista una adecuada formación académica de carácter especializado en el área penal adolescente, la que sumada a la retroalimentación lograda a través de las interacciones en el quehacer de los operadores en su labor (Henríquez, 2008), logren obtener significativas mejoras respecto a los criterios utilizados para la determinación de sanciones, o medidas alternativas, en su caso. Ahora bien, nos parece adecuado agregar que todo lo anteriormente expuesto debe ir enmarcado dentro de un proceso especial, parte de un sistema estructural y administrativamente separado de la justicia penal de adultos. Creemos que sólo en la medida en que exista una verdadera separación de dicho sistema, se logrará una completa especialización de los jueces y demás operadores, toda vez que la retroalimentación antes

---

<sup>5</sup> Con fecha 21 de Noviembre de 2008, en el marco del Primer Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, se firmó el “Documento de Tegucigalpa”, en el cual se acuerdan una serie de recomendaciones de carácter normativo, de nuevas políticas, de organización y funcionamiento institucional de los sistemas nacionales; y recomendaciones a nivel de rehabilitación, reinserción e inserción.

mencionada provendrá de una realidad totalmente enfocada en lo que es el sistema de responsabilidad penal juvenil.

## **9. SEPARACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL JUVENIL DE LA ORDINARIA.**

Habiéndonos referido a la manera en que pensamos que la especialización debe concretarse respecto de los operadores jurídicos de nuestro sistema penal para adolescentes, corresponde ahora ir aún más allá y detenernos en la posibilidad de que dicha especialización abarque también la esfera institucional y procesal.

La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente crea un sistema “especial”, pero que de ninguna manera es autónomo respecto del sistema penal diseñado para los adultos. El sistema diseñado por la ley 20.084 está entregado a los mismos órganos de la justicia penal de adultos, cuyos operadores cumplen el requisito de la especialización establecido por la ley en mención sólo mediante capacitaciones en materias relacionadas a esta ley. Cabe señalar que el catálogo infraccional se remite a las definiciones de crímenes, simples delitos y faltas, establecidas para los adultos, las normas de procedimiento se remiten ampliamente al Código Procesal Penal, y el mecanismo de determinación de las sanciones aplicables está basado ampliamente en el Código Penal. En este sentido la Corte Suprema ha dicho que *“(...) no puede olvidarse que la Ley N° 20.084, no crea una suerte de texto penal de los adolescentes, salvo en asuntos muy acotados; al contrario, rige plenamente el estatuto penal de los adultos y la normativa de los adolescentes no cambia ni muta sus penas, ni sus delitos, ni su forma de participación, ni su desarrollo, lo que hace es construir un marco legal cuyo objetivo es morigerar las sanciones generales, no sustituirlas; para luego proceder a efectuar la conversión en relación con la naturaleza de la pena correspondiente a cada caso, pero siempre sujeto a ese contenido mayor que no ha dejado de regir”*<sup>6</sup>.

Lo anterior viene a cumplir los lineamientos establecidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, sin embargo, a nuestro juicio, las reformas

---

<sup>6</sup> Sentencia de 21 de agosto de 2007, Rol N° 3498-07, pronunciada por la Segunda sala de la Corte Suprema.

introducidas por la ley 20.084 no satisface a cabalidad lo establecido en el Nro. 3 del artículo 40 de la citada convención<sup>7</sup>, toda vez que en nuestro país todavía no existe una institucionalidad específica, dotada de un procedimiento autónomo, en materia penal adolescente.

Creemos que para cumplir a cabalidad la directriz impuesta por la CIDN, es indispensable la implementación de un proceso diferenciado del de los adultos, no solo en aspectos de duración de las penas, sino también que logren garantizar una más justa determinación de éstas a través de la aplicación, por parte de los juzgadores, de criterios totalmente diferenciados a los aplicables en el sistema penal de los adultos. Para nosotros esto se puede lograr a través de la creación de Tribunales penales de menores, especializados y orientados exclusivamente al conocimiento de causas en las que se trate de menores infractores a la ley, como los existentes en España, Alemania, entre muchos otros países.

Como dijimos anteriormente, dicha reforma estructural debe ir de la mano de la implementación de un proceso especializado, con características propias, pensadas especialmente para su aplicación en menores de edad. Mauricio Duce se ha referido a las características que debiera tener dicho proceso, planteando la idea de la flexibilidad o liviandad en comparación con el proceso penal adulto.

En primer lugar, sugiere una simplificación procesal, la cual se logra eliminando o centrando etapas procesales, de manera que se evite el alargamiento innecesario del proceso debido a trámites excesivos (2010). Plantea que el procedimiento simplificado del artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente debiera ser utilizado como regla general, aun cuando se requiera, por parte del fiscal, una pena privativa de libertad. A su vez, al igual que nosotros, es partícipe de la obligatoriedad del mecanismo del “juicio inmediato” en el proceso penal juvenil.

---

<sup>7</sup> Artículo 40, N° 3, CIDN: “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes (...)*”

La abreviación de los plazos es otro punto importante a tener en cuenta en un eventual proceso penal juvenil especializado. Los límites temporales para las distintas actividades procesales deben ser aún más breves y estrictos, en relación a los existentes en el proceso penal adulto (Duce, 2010). Esto toma especial relevancia, sobretodo tratándose del plazo de investigación, el cual, como vimos anteriormente, suele ir acompañado de una medida precautoria que muchas veces es de carácter privativa de libertad. Ya nos hemos referido a que dichas medidas son totalmente desproporcionadas y muchas veces injustificadas, toda vez que en muchos casos la investigación es infructuosa el proceso termina con la absolución del imputado. La reducción del plazo de investigación también se vería ampliamente favorecida con la implementación de instituciones similares al “Servicio Auxiliar de la Justicia” que opera en Alemania, toda vez que dicha institución es la encargada de recabar la mayor cantidad de antecedentes posibles acerca del joven infractor, incluso antes de que se llegue a la instancia judicial.

Respecto a los sistemas de impugnación, anteproyectos de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, contemplaban la posibilidad de impugnar la sentencia definitiva, a través del recurso de nulidad, solo cuando mirara a favor del joven imputado o sancionado. Finalmente la idea fue desechada y no hubo innovación respecto a lo que ya regula el Código Procesal Penal (Duce, 2010).

## **10. INCORPORACIÓN DE CONSEJEROS TÉCNICOS.**

La ley 20.084 contiene normas para la determinación de las penas de los jóvenes que infringen la ley, las cuales hacen más flexible este sistema en relación al sistema penal de los adultos. Sin perjuicio de ello, surgen problemas y por tanto, resulta necesario que tanto los tribunales que conocen de este tipo de infracciones, así como las instituciones que intervienen en la ejecución de las penas de esta ley, cuenten con el personal especializado encargado de asesorar a los jueces, fiscales y defensores, respecto a la sanción que resulta más conveniente para el caso concreto, a la luz de las finalidades perseguidas por la propia ley.

En este sentido es necesario contar con lo que en el ámbito del derecho de familia se conoce como Consejeros Técnicos, y que son compuestos por profesionales de la psicología y el trabajo social, los cuales según el artículo 5° de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, señala que: *“La función de los profesionales del consejo técnico será la de asesorar, individual o colectivamente, a los jueces en el análisis y mejor comprensión de los asuntos sometidos a su conocimiento, en el ámbito de su especialidad...”*, en consecuencia, como ya se había señalado, éstos fallan previo informe del consejero técnico.

En este sentido, la misma ley prevé en las normas del procedimiento ordinario ante los Juzgados de Familia, que durante la audiencia de juicio, el juez procederá a adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo, pudiendo disponer la presencia en ellas de uno o más miembros del Consejo Técnico.

Por otro lado, una vez practicada la prueba y previo a que se dicte sentencia (en conformidad con las normas del procedimiento ordinario), el juez podrá solicitar a un miembro del Consejo Técnico que emita su opinión respecto de la prueba rendida, en relación con su especialidad, la cual podrá ser posteriormente objeto de observaciones por las partes respectivas.

Lo mismo ocurre respecto del procedimiento de aplicación de medidas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, la audiencia de juicio tiene por objetivo recibir la prueba y decidir el asunto sometido a conocimiento del juez, en ella podrán objetarse los informes parciales que se hayan evacuado, pudiendo el juez hacerse asesorar por el Consejo Técnico, también ocurre esto, respecto de los establecimientos residenciales y responsables de programas en donde se cumpla las medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes, los cuales tienen la obligación de informar periódicamente del desarrollo de la misma, y para el análisis de tales informes el juez como se dijo anteriormente puede asesorarse por uno o más miembros del Consejo Técnico.

Es así como vemos que los jueces cuentan con el apoyo y asesoramiento en diversas etapas del proceso jurisdiccional por un Consejo Técnico, el cual formula observaciones a este, encaminándolo a realizar de mejor manera la función que se le ha encomendado,

también (tal vez en menor grado) el Consejo técnico funciona como una forma de apoyo al trabajo de fiscales y defensores, ya que éstos deben estar atentos a las diversas aportes que realizan los consejeros, para poder enfrentar el ejercicio de su trabajo en forma correcta y no perjudicar a sus representado, todo esto en miras a un mejor funcionamiento del sistema que tiene por objetivo establecer los límites respecto de la justicia penal de adultos, respondiendo a las necesidad propias del desarrollo adolescente e interés superior.

De esta forma podemos concluir que resulta importante contar con un capital humano especializado a la hora de poder buscar una sanción o solución adecuada (según sea el caso), en relación con los jóvenes infractores en el régimen de responsabilidad penal juvenil chileno, además se entiende que su incorporación a dicho sistema traería como consecuencia una mejor implementación de la ley 20.084 en nuestro país, ya que los jueces podrán tener información de mayor calidad contrastada por expertos o por las partes y llegar a un grado de convicción con mayor sustento y en plena concordancia con el principio del debido proceso.

## **11. CAPACITACIÓN DE AGENTES POLICIALES, (CARABINEROS Y POLICÍA DE INVESTIGACIONES).**

Un punto importante para lograr una mejor implementación de la ley 20.084 y por consiguiente cumplir en mejor medida los objetivos que ésta busca, es lograr también la capacitación de los Agentes Policiales, es decir, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile. Si bien ellos no son considerados intervinientes directos en el proceso penal juvenil, si tienen un rol preponderante *“ya que son ellos los que tiene un contacto no sólo jurídico, sino además físico y muchas veces violento con los jóvenes”* (Henríquez, 2008), es por ello que resulta de especial importancia tener un cuerpo humano adecuado que forma parte de estos organismos y con una especial preparación para desarrollar su labor en forma correcta y adecuada. Tal y como señala Henríquez es imprescindible que estos agentes cuenten con la debida capacitación y constante

especialización, ya que mantiene un contacto frecuente y directo con los jóvenes infractores.

Henríquez indica que para determinar cuáles son los contenidos mínimos de una capacitación dirigida a los funcionarios policiales, es necesario tener presente la experiencia actual que éstos tienen en el mundo de la justicia penal de adultos y de la justicia penal de jóvenes. En relación con el primero, los agentes policiales conocen y manejan apropiadamente los derechos del imputado y del detenido, (artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal), también los procedimientos concretos que se deben aplicar al momento de citar, de realizar un control de identidad o de detener a una persona; y además, manejan los pasos a seguir para reducir a un adulto, cómo debe tratarlo, y una vez detenido hacia dónde deben dirigirlo, de cuánto tiempo disponen y qué diligencias que pueden y deben realizar.

Ahora en relación con el logro de la capacitación de los agentes policiales, en virtud de la Ley 20.084, Henríquez señala que debiera ser un repaso de los derechos de los adultos, pero junto a ello, se debería tener presente, a modo de comparación, todas las diferencias con el nuevo sistema de responsabilidad penal de adolescentes, destacando que no se trata de una supresión de derechos de los adultos, sino que a éstos se les deben agregar otros contenidos que están indicados en la ley 20.084; tales como, los Tratados Internacionales, la Constitución Política de la República y otros cuerpos normativos relevantes, para que actúen en forma adecuada y correcta en relación con el nuevo sistema de responsabilidad juvenil que instaura dicha ley. En el que se debe tener absoluta claridad que se dirige a jóvenes que están en período de formación y desarrollo. Esto también vinculado a que Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile *“deben trabajar con ejemplos y casos prácticos, para que puedan aplicar las herramientas que se les van entregando, y así significar este conocimiento como algo relevante, de forma que permanezcan en su aprendizaje”* (Henríquez, 2008).

Es así como también se destaca un asunto de importancia central que se vincula con el tema de la formación criminológica de los agentes policiales, y es así como Henríquez señala que la criminología del adolescente, es una materia de un necesario aprendizaje, que tiene por finalidad el poder comprender los fenómenos comunes en la actividad delictual realizada por los jóvenes infractores, en las que se pueden destacar la nocturnidad, la

ejecución de delitos en grupos, entre otros. Por otra parte, se hace indispensable también manejar formas correctas y apropiadas de acercamiento y de comunicación específicas para la etapa de desarrollo que viven los jóvenes. De esta forma, lo importante es intentar que procedimientos tan sensibles como la lectura de derechos, los procedimientos de detención, o control de identidad, se transformen en algo efectivo, y no una mera formalidad, a fin de que los jóvenes infractores comprendan a cabalidad la situación a la que se están enfrentando.

Importante es destacar que si bien resulta esencial lograr la capacitación de los agentes policiales, también lo es su adecuación normativa, esto debido al actuar abusivo de las fuerzas policiales, especialmente referido a Carabineros de Chile, genera una vulneración de los derechos fundamentales de los jóvenes y por tanto para lograr dicho objetivo es necesario tal y como indica “La Violencia Policial en Chile” (Letelier, et al., 2008), realiza una serie de recomendaciones para enfrentar la violencia policial en nuestro país, en las que se destaca “...f) *Retomar y completar el proceso de adecuación de la legislación nacional y las políticas públicas a la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto debería reflejar particularmente en las siguientes tareas:*

- *Crear una institución nacional, como la ha señalado el Comité de Derechos del Niño, a la manera del “Defensor del Niño”, o mediante la inclusión de la competencia para protección de derechos de niñas y niños en un “Ombudsman” o Defensora del Pueblo.*
- *Aprobar el proyecto de Ley de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, aún pendiente, en el que se deben precisar los distintos niveles y mecanismos de protección de estos derechos.*
- *Ajustar la ley de Responsabilidad Penal Adolescente a los principios y contenidos normativos de la Convención sobre Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales que señalan que la orientación de los sistemas de justicia juvenil debe ser constructiva y no represiva (por ejemplo, la Observación general N° 10*

*del Comité de Derechos del Niño, y las recomendaciones pertinentes del Consejo Europa).”*

Finalmente, es importante destacar que hoy en día es difícil saber concretamente cuál es el estado de las capacitaciones o cómo se ha ido especializando el personal de estos organismos, debido a que la información disponible respecto a estos temas es muy escasa y por lo tanto no permite conocer a cabalidad lo que ocurre en la realidad, por ellos es relevante que estas instituciones actúen de manera más transparente y rigurosa en relación al tema de la justicia penal juvenil para poder alcanzar los objetivos que busca la ley 20.084.

## CONCLUSIÓN

La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, desde su entrada en vigencia en 2007, ha subsanado las enormes deficiencias del sistema anterior, las cuales se traducían en vulneraciones a los derechos fundamentales de los menores infractores. Sin embargo, la nueva ley aun adolece de ciertas carencias en lo que respecta a la especialización del sistema, las cuales, a nuestro parecer, traen consigo la afectación a las garantías y derechos de los jóvenes que se ven sometidos a la justicia penal. Dichas falencias se ven reflejadas en la determinación de las sanciones, la ejecución de las mismas y en general en la manera en que las y los jóvenes experimentan el transcurso del proceso.

Si bien el artículo 29 de dicha ley ha establecido ciertos parámetros para lograr la especialización de los operadores del sistema, ello nos resulta del todo insuficiente, toda vez que dicha norma no mira a dicha capacitación como un requisito absoluto para poder desempeñarse en la justicia penal juvenil, al permitir que fiscales, defensores y jueces no capacitados puedan de todas formas intervenir en el proceso, si ello fuere necesario. Creemos necesario la modificación de esta disposición, en orden a establecer la capacitación en materias de justicia penal juvenil como un requisito obligatorio para la intervención en este tipo de procesos.

Por otro lado, la ley 20.084 no se hace cargo de crear sedes judiciales especiales para conocer de este tipo de causas, lo cual, como ya lo hemos señalado, pugna con lo dispuesto en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Para nosotros resulta muy difícil la determinación de sanciones y medidas justas para los jóvenes, si el criterio de que ocupan los juzgadores es el mismo que se utiliza respecto de los infractores adultos. Creemos que la mejor manera de orientar y canalizar correctamente dichos criterios es otorgando un espacio especializado a los jueces para que puedan desempeñar sus funciones sólo respecto de causas en las que los involucrados sean menores y ello sólo se logra a través de la creación de tribunales penales de menores especializados, tal como lo vimos en el caso de España y Alemania.

Asimismo, la especialización debe recaer en otros operadores del sistema, como lo son los fiscales y defensores públicos. Creemos que es indispensable una reestructuración de dichas instituciones y que la ley establezca expresamente el rol que estos funcionarios deben tener en el proceso, en lo relativo a la defensa de los derechos de los menores, la vigilancia de las actuaciones que en su interés deben efectuarse y la observancia de las garantías del proceso, tal y como lo hace la Ley Orgánica 5/2000 en la madre patria.

Lo anteriormente expuesto debe ir de la mano de un nuevo proceso especial, autónomo del proceso penal ordinario aplicable a los adultos, cuyas características esenciales sean la celeridad y agilidad, y en el cual exista un gran abanico de salidas alternativas a la sanción penal, basadas en acuerdos entre el juzgador y el infractor, e incluso entre este último y la víctima, a la manera en que opera el llamado “Instituto de Diversión” en el sistema penal juvenil alemán. La utilización de un proceso simplificado y la abreviación de los plazos debe ser un principio base para este sistema.

Pero la especialización no solo debe recaer en los operadores jurídicos del sistema y en el proceso en sí mismo. Es imprescindible que otros actores, como los agentes policiales como Carabineros y la Policía de Investigaciones dispongan también de capacitación, toda vez que son éstos los que tienen un contacto cercano con los jóvenes. Dicha formación debe estar orientada no solo al trato para con los adolescentes, sino también a la manera en que se produce el acercamiento y comunicación con ellos.

Finalmente, creemos que el actual sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, con sus virtudes y defectos, es un sistema que en su estado actual es incompleto e insuficiente en orden a lograr una justicia idónea para los menores infractores de ley en nuestro país. La falta de recursos y de compromiso por parte de ciertos sectores, impiden cumplir a cabalidad los fines que la ley 20.084 persigue. Así las cosas, el actual régimen está en deuda no solo con nuestro jóvenes y adolescentes, sino que también, como ya lo hemos señalado, con las propias normativas internacionales a las que, justamente, nuestra legislación intenta ajustarse.

## BIBLIOGRAFÍA

De la Cuesta, J. L. & Blanco, I., 2006. *Asociación Internacional de Derecho Penal*.

Disponible en: <http://www.penal.org/IMG/MenoresJLCIB.pdf>

[Último acceso: 11 Octubre 2011].

Defensoría-UNICEF, 2011. *UNICEF CHILE*. [En línea]

Disponible en:

[http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos\\_documento/349/INFORME%203%20anos%20ORPA.pdf](http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos_documento/349/INFORME%203%20anos%20ORPA.pdf)

[Último acceso: 20 Octubre 2011].

Duce, M., 2010. "El Derecho a un Juzgamiento Especializado de los Jóvenes Infractores en el Nuevo Proceso Penal Juvenil Chileno". *Revista Política Criminal*, Vol. 5, N° 10, pp.

280-340. Disponible en: [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_05/n\\_10/Vol5N10A1.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_05/n_10/Vol5N10A1.pdf)

[Último acceso: 2 Noviembre 2011]

Helmken, D., 2010. "Es mejor un sistema penal juvenil separado del de adultos", *Revista El Observador*, N° 6. Santiago.

Henríquez, S., 2008. *Knol*. [En línea]

Disponible en: <http://knol.google.com/k/el-art%C3%ADculo-29-de-la-ley-20-084#>

[Último acceso: 31 Octubre 2011].

Horvitz Lennon, M. I., 2006. "Determinación de las sanciones en la Ley de

Responsabilidad Penal Juvenil y procedimiento aplicable", *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 7.

Foro Regional de Justicia Penal Juvenil, 2008. "*Documento de Tegucigalpa*". *Observatorio Centroamericano sobre Violencia*. [En línea]

Disponible en: [http://www.ocavi.com/docs\\_files/file\\_627.pdf](http://www.ocavi.com/docs_files/file_627.pdf)

[Último acceso: 2 Noviembre 2011].

Letelier, F. y otros, 2008, "*La violencia policial en Chile*". *Observatorio.cl* [En línea]

Disponible en:

[http://www.observatorio.cl/sites/default/files/biblioteca/la\\_violencia\\_policial\\_en\\_chile%202008.pdf](http://www.observatorio.cl/sites/default/files/biblioteca/la_violencia_policial_en_chile%202008.pdf)

[Último acceso: 1 Noviembre 2011].

Muñoz Galoso, L., 2008: "*Los adolescentes y el nuevo sistema de justicia juvenil, a un año de su implementación*". UNICEF CHILE. [En línea]

Disponible en:

[http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos\\_documento/254/estudio%20los%20jovenes%20y%20el%20nuevo%20sistema%20de%20justicia%20juvenil.pdf](http://www.unicef.cl/unicef/public/archivos_documento/254/estudio%20los%20jovenes%20y%20el%20nuevo%20sistema%20de%20justicia%20juvenil.pdf)

[Último acceso: 20 Octubre 2011].

Peirano Pizarro, C. P., 2010. "*Especialización de los intervinientes en el Sistema Penal Juvenil chileno*", s.l.: Universidad de Valparaíso, Tesis de licenciatura..

SENAME, 2011. *SENAME*. [En línea]

Disponible en:

<http://www.sename.cl/wsename/estructuras.php?name=Content&pa=showpage&pid=32>

[Último acceso: 20 Octubre 2011].

Vásquez, Carlos, 2010. "*Responsabilidad Penal de los menores en Europa*". [En línea]

Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/36994042/Vasquez-Carlos-Responsabilidad-penal-de-los-menores-en-Europa>

[Último acceso: 10 de Noviembre 2011]

Berríos, Gonzalo, 2005. "*El nuevo sistema de justicia penal para adolescentes*", Revista de Estudios de la Justicia, N° 6, año 2005.

#### **APARTADO NORMATIVO:**

Ley N° 20.084, establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Ley N° 19.968, crea los Tribunales de Familia.

Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1989.

Código Procesal Penal.

Código Penal.

Ley Orgánica N° 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (ESPAÑA).